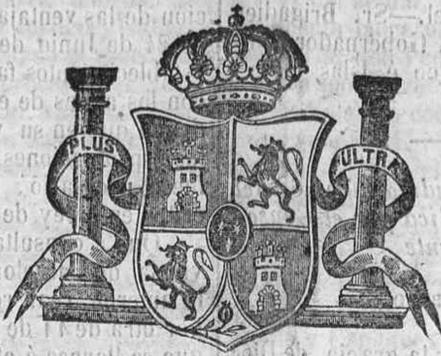


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



**Precios de suscripción.**  
En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

**Puntos de suscripción.**  
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 51.

*Para que se manifieste el paradero de Antonio Salcedo Magdalena.*

El Alcalde del pueblo de esta provincia en cuya jurisdicción se encuentre Antonio Salcedo Magdalena, vecino que fué de Malpartida de Cáceres, lo pondrá en mi conocimiento á los efectos que convengan.

Cáceres 8 de Marzo de 1859.—El G. L. Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NUM. 52.

*Haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre el recogido de la correspondencia oficial que se les dirige.*

Con arreglo á la disposición 2.<sup>a</sup> de la circular de la Direccion general de correos de 17 de Julio de 1857, los pliegos sencillos que las autoridades que gozan franquicia oficial dirijen á las corporaciones municipales, llegan á estas cargados á razon de un sello de cuatro cuartos, y como las estafetas de los pueblos de donde se recogen los demas, no puedan hacer de la entrega de dicha correspondencia sin el oportuno reintegro en sellos que les sirvan de data en sus cuentas, se hace indispensable, para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, que los Alcaldes entreguen á sus respectivos conductores un número suficiente de sellos inutilizados, bajo recibo, á fin de que puedan sacar los pliegos oficiales sencillos, á cuya entrega, y la de los sellos restantes, le será devuelto. Cáceres 8 de Marzo de 1859.—El G. L. Vicente Mocoroa.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 59 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:*

Visto el expediente instruido con mo-

tivo de una esposicion de don Francisco Jacas y Cuadras y don Francisco Cibut, pidiendo autorizacion para llevar colonos á Fernando Poó, y solicitando lo exencion del pago de derechos de esportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaria tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podria ser muy favorable al buen éxito de la colonizacion empezada la autorizacion á los esponentes para llevar colonos á la citada isla con arreglo á las bases geneales establecidas en el real decreto de 13 de Diciembre último, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la peticion de los esponentes en lo relativo á la exencion de los referidos derechos de esportacion y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los espresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Poó, con entera sujecion á las reglas que contiene el mencionado real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuacion se espresan:

1.<sup>a</sup> La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los viveres, los vestuarios y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.

2.<sup>a</sup> El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptue necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice versa.

3.<sup>a</sup> La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Peninsula y las islas del golfo de Guinea.

4.<sup>a</sup> Trascurridos los 99 años de la duracion del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó e islas adyacentes.

5.<sup>a</sup> La sociedad dará pasaje y manutencion en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto de que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como tambien para la conduccion de efectos por cuenta del Gobierno.

6.<sup>a</sup> En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.<sup>a</sup> La sociedad no tiene derecho á concesion alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á las que se espresan en el repetido real

decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará además obligada á observar en los ajustes, transporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.<sup>a</sup> Tambien deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada espedicion y el buque en que se verifique.

3.<sup>a</sup> La empresa no llevará en cada buque mas que un colono por tonelada y media de arque.

4.<sup>a</sup> Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos además el aseo y la ventilacion necesarios para la conservacion de la salud de los viajeros.

5.<sup>a</sup> La empresa llevará siempre médico y botiquin en todos los buques en que transporte colonos, si el número de estos escudiere de 10 aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegacion mercantil.

6.<sup>a</sup> No podrán ser trasportados á Fernando Poó en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.<sup>a</sup> Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mujeres, serán colocados con la debida separacion.

8.<sup>a</sup> El Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.<sup>a</sup> Cada colono recibirá de la sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vellon en metálico.

10. El colono será trasportado á Alicante y desde este punto á Fernando Poó por cuenta de la compañía.

11. Desde el día del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitacion, manutencion y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el día del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morralde lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indigenas se compon-

dra de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutencion de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusion del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de Garbanzos, una libra de patatas ó de yames, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutencion de cada trabajador indigena se compondrá cada día de una libra de galleta, otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá tambien 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposicion de volver á su trabajo habitual, sin que por esta cauea pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un módico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Será obligacion de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesus en cada seccion colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada seccion se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indigenas, además del personal que se crea necesario para su direccion y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado iddigena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho á una propiedad de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la seccion á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porcion de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del pais, una casa de las condiciones que mas adelante se espresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indigenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma ra-

cion durante el mismo tiempo al colono, á fin de que este pueda llegar á cojer la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la direccion de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un armamento completo, que constará de una escopeta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, un hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policía que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitacion que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 pies cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indigenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campaña triangular de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 42 palmos de altura en el centro, 42 de ancho en su base, y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba espresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7.000 rs.

27. Si el colono con su mala conducta diere ejemplos perniciosos de desmoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas, faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas etc., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la Sociedad que salga de Fernando Poó; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á continuacion se espresan:

Primera. Habrán de acreditar su moralidad á satisfaccion de la sociedad y el no haber sido condenados criminalmente; si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber trascurrido dos años desde su estincion.

Segunda. Trabajarán bajo la direccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1.000 anuales rs. en frutos ó metálico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sesta. Cultivarán la tierra á uso y costumbre de buen agricultor, y si dejaren de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De real orden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la

parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Poó á Islas adyacentes.

*En la Gaceta de Madrid núm. 62 del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente*

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de don José Viver y Anglada, D. Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representacion el Licenciado don Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representacion el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada; sobre validez ó insubsistencia de dos reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 14 de Mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el real decreto de 27 de Julio de 1853:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas potables para el abastecimiento público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia al Gefe político para la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836, siguió todos sus trámites, oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representacion y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se espresan:

Que esta empresa, titulada *Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa*, autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares, y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento voluntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas esposiciones; y con presencia de ellas y demas resultantes, tuve á bien por mi real orden de 10 de Octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino harinero, con arreglo al contrato ce-

lebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las espropiaciones, aforos y demas que fuesen necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior real resolucion, tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y en el real decreto de 27 de Julio de 1853:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el Licenciado D. Celestino Mas y Abad en 10 de Noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y don Manuel Elías, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloberas, que lo es de la espresada villa, pretende se derogue la real orden de 10 de Octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1855; ó á lo menos que, conseguido el fin que directamente puede interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas espropiaciones; ó en último resultado, que quedando intactos el art. 11 de la ley de 17 de Julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda espropiacion las alumbradas que aprovechan los particulares con título legítimo para ello.

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las reales órdenes reclamadas:

Vistos el escrito del Licenciado Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Licenciado D. Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836: Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública corresponde exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, Don Facundo Infante, D. Antonio nio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, D. Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luiz Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, El Conde de Torre Marin, El Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario

general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 3 de Febrero de 1859.—Juan Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid número 63, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente:*

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar individuos de la Junta que ha de proponer los medios de llevar á efecto la esposicion á que se refiere mi real decreto de 22 de Febrero último, á D. Mauricio Carlos de Onís, Senador del Reino; á D. Roman Goicoerrotea, Diputado á Cortes, y á D. Bráulio Anton Ramirez, Oficial del Ministerio de Fomento; el cual ejercerá las funciones de segundo Secretario.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 63 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion la real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por don Cristobal Espinosa y D. Francisco Rabinillo, médico y cirujano respectivamente del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad, en solicitud de que se les abonen honorarios como encargados de la observacion y curacion de los quintos que por orden del Consejo de esa provincia fueron á aquel establecimiento durante las operaciones de la quinta para la reserva del año de 1857:

Visto el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente:

Visto el párrafo tercero del reglamento para la declaracion de las escepciones físicas de los mozos:

Vistas las reales órdenes de 18 de Marzo y 14 de Abril de 1857:

Considerando que los facultativos de los hospitales, asi civiles como militares, al observar á los quintos no hacen otra cosa que cumplir con el deber que tienen de asistir y observar los enfermos que entran en su establecimiento, con arreglo á las órdenes que reciben de las Autoridades.

Considerando que el párrafo tercero del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas dispone que se verifiquen las observaciones de los quintos en los hospitales, asi civiles como militares, sin que les señale retribucion alguna por este servicio:

Considerando que la real orden de 18 de Marzo previene que se abone á los hospitales la estancia de los quintos en observacion, y señala los fondos de que debe satisfacerse, sin que tampoco se haga mencion de honorarios á los facultativos:

Considerando que la real orden de 14 de Abril concede derecho á retribucion á los facultativos que se nombran para la observacion de los quintos cuando esta se verifica en la Caja, pero que esta disposicion no puede tener aplicacion al caso de que se trata, pues que en aquella se habla de facultativos que no reciben retribucion alguna del Estado, cuando los de los hospitales están retribuidos por asistir á los enfermos que entran en sus establecimientos; S. M., de conformidad

con el dictamen emitido sobre este asunto por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la instancia de los profesores del hospital de Santa María Magdalena de esa ciudad; siendo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que de real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia el siguiente

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. José María Trillo, vengo en nombrar á D. Félix Herrera de la Riva, cesante de igual cargo en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento el siguiente:

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una compañía anónima que con el título de Sociedad general española de Descuentos y capital de 60 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, descontar letras y pagarés, hacer préstamos, verificar giros, llevar cuentas corrientes, desempeñar comisiones por cuenta ajena y efectuar todos los demas negocios regulares de banca y giro.

Vistas las escrituras adicionales á la de fundacion otorgadas en 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, en la que se han consignado las modificaciones propuestas en el proyecto de Estados por los representantes de esta compañía y las mandadas introducir en los mismos por reales órdenes de 5 de Julio del año próximo pasado y 2 de Febrero siguiente:

Considerando que los objetos que se propone la Sociedad de que se trata han sido reconocidos como de utilidad pública por las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto del expediente:

Considerando igualmente que los fundadores de esta empresa han acreditado la suscripcion total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo de 25 por 100 que al efecto se les habia asignado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, vengo en autorizar la constitucion de la Sociedad general española de Descuentos, aprobando al propio tiempo sus estatutos, segun resultan consignados en la escritura de fundacion de 30 de Enero y en las adicionales de 12 de Julio y 8 de Febrero últimos, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 64, del corriente año, se publica por el Mi-

nisterio de la Gobernacion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion para procesar el Juez de Hacienda de Cuenca al Administrador que fué de Estancadas en San Clemente, don Pedro Alvarez Jimenez, por la sus-traccion de las maderas de una casa del Estado, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á D. Pedro Alvarez Jimenez, Administrador que fué de Estancadas de San Clemente:

Resultado los antecedentes: que en 27 de Julio de 1858 D. Matias Arribas, Administrador de Estancadas de dicho punto, pasó un oficio al Juez del partido manifestando que habia hecho varias gestiones á fin de que se formase inventario de la teja y maderas que hubiese producido el desmante que se habia hecho en la casa administracion, propia de la Hacienda, sin haber podido conseguirlo, porque su antecedente habia abandonado la casa sin darle aviso; pidió que el Juez, como inspector de la Hacienda, obligase á Alvarez Jimenez á que formase el inventario duplicado de los materiales existentes; y en el caso de negarse varias personas que citó declarasen si se hallaban en aquella fecha las habitaciones desmontadas en el estado que estaban en 19 de Junio en que las reconocieron; en la inteligencia de que el rehuir Alvarez el formar inventario procedia de haber quemado mucha madera.

Ratificóse en su declaracion Arribas, y varios testigos por él citados dijeron que era cierto que habia quemado D. Pedro Alvarez mucha madera de la desmontada que utilizaba para los usos domésticos.

Pasada la causa que sobre el particular se formó al Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Alvarez.

A peticion fiscal fueron examinados otros testigos que confirmaron lo dicho por los anteriores y por Arribas; y los peritos que hicieron el desmante reconocieron las maderas existentes, y dijeron que faltaban muchas, y notaban un desfaleo de 966 rs.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundado en que no se ha formado expediente gubernativo previo, dando aviso al Administrador de propiedades del Estado, quien debió señalar el grado de culpabilidad ó responsabilidad que hubiese:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que en el caso de que sea cierto el hecho que se imputa á don Pedro Alvarez, seria un delito comun ajeno á las funciones que le corresponden como Administrador subalterno de Estancadas,

Opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, número 66, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra las reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

«Enterada la Reina que Dios guarde de la sumaria que el Capitan general de Cataluña remitió á este Ministerio con fecha 11 del actual, instruida al Alferz del regimiento lanceros de Almansa, 6.º de caballeria, don Pedro de la Cuesta y Vital, con motivo de su desaparicion al venir de Valencia con espresado cuerpo, se ha servido S. M. resolver que dicho oficial sea baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo asimismo su real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores de las armas é institutos y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 18 de Junio último, consultando si los oficiales que son suspensos de sus empleos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra de oficiales generales deben ó no perder de su antigüedad el tiempo que permanezcan en tal situacion; y S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme en un todo con el mismo, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos de suspension de empleo impuesta á los gefes ú oficiales de los diferentes cuerpos ó institutos del ejército por sus respectivos superiores en la forma que autoriza la ordenanza y por la via disciplinal gubernativa, sin que medie formacion de causa ni simple sumaria, no se haga, por regla general, rebaja alguna de antigüedad en la que cuenten los interesados en su empleo, á menos que en la real orden de rehabilitacion, indispensable para volver el suspenso al ejercicio de su referido empleo, no se prevenga lo contrario por la naturaleza de la falta que haya motivado la providencia.

2.º Que cuando la suspension de empleo impuesta á cualquier gefe ú oficial del ejército proceda de sentencia dictada por el Consejo de Guerra de oficiales generales, tampoco se haga deduccion de antigüedad alguna, escepto en los casos que espresé terminantemente lo contrario la misma sentencia, ó que al condenado se le imponga, ademas de la suspension del empleo, el haber de servir de soldado en cualquier cuerpo ó paraje el tiempo que dure aquello, y no llegue á obtener indulto de esta última circunstancia.

Y 3.º Que para evitar dudas y nuevas consultas se atengan á las espresadas reglas los gefes de los cuerpos y los superiores de las armas para los casos que ocurran de semejante naturaleza en la antigüedad de las clases de tropa.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del actual, en la que, contestando á la real orden de 4

del mismo, espone terminantemente su opinion acerca del sistema que considera más útil conveniente y necesario para verificar los ajustes de los cuerpos armados del ejército; y en vista de las razones que aduce V. E. en apoyo de la descentralizacion de aquellos, S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, se ha servido resolver:

1.º Los ajustes de los cuerpos armados del ejército correrán á cargo de las oficinas de Administracion militar de los distritos desde primero de Abril próximo venidero, haciéndose en ellas el conveniente aumento de empleados, y quedando V. E. autorizado para dictar las reglas conducentes al cumplimiento de dicha medida, dando cuenta de ellas á este Ministerio.

2.º La seccion de ajustes corrientes adicta á la Intervencion general militar quedará definitivamente suprimida en 30 del espresado mes de Abril, debiendo dejar terminados en todo el trascurso del mismo los trabajos que la competen.

3.º Los gefes y oficiales de Administracion militar con que en el día está dotada dicha seccion serán destinados del modo más conveniente del servicio, á cuyo fin hará esa Direccion general las oportunas propuestas á este Ministerio.

4.º Para que el Gobierno pueda tener datos prontos y exactos acerca de la fuerza y estados de pagos de los cuerpos, se formará en la Intervencion general militar un negociado, donde se reunan las noticias que deberán remitir mensualmente á la misma las oficinas de distrito, con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por esa Direccion general.

Y 5.º La representacion de los cuerpos é institutos armados del ejército, cerca de la espresada seccion, quedará reducida á un gefe y oficial para el arma de artilleria, otros dos para la de caballeria y tres para la de infanteria, con objeto de terminar en un breve plazo los ajustes atrasados: los demas que estén empleados en aquella cesarán en su cometido el mismo día 30 de Abril, percibiendo hasta entonces sus haberes como hoy los disfrutaban.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 12 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio don Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martínez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos-Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorizacion para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la real orden circular de 29 de Agosto por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar como regla general que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo puedan redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar á la reserva en cumplimiento de la citada real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda tambien estensiva á los otros tres medios de sustitucion que permiten el art. 139 de la ley vigente de reemplazos y el 2.º de dicha real orden, siempre que los interesados presenten el

sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el art. 147 de la misma ley, á contar desde el dia en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

*En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del corriente año, se publica por la Direccion general de Aduanas y Aranceles lo siguiente:*

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Cartagena lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la instancia de la Sra. viuda ó hijos de R. Moncada, del comercio de esta ciudad, y de la consulta que la ha dirigido V... sobre si deberá considerarse subsistente la Real orden de 9 de Julio de 1857, que señaló á la libra de seda cruda ó hilada sin torcer el derecho de 5 y 6 rs., segun bandera, no obstante el nuevo Arancel publicado para el año actual, que conserva los derechos antiguos á este artículo, ó si por el contrario caducó aquella y debe considerarse vigente el Arancel: esta Direccion general ha acordado decir á V.... que, señalando la mencionada real orden el derecho de 5 y 6 rs. á la seda cruda ó hilada sin torcer, segun bandera, interin se acuerda lo conveniente en el particular, y no habiendo recaído aun esta nueva resolucioin, debe continuar considerándose vigente la precitada real orden de 9 de Julio de 1857, hasta tanto que S. M. tenga á bien resolver otra cosa en contrario.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—P. S., Romualdo L. Ballesteros.—Sr. Administrador de Aduana de....

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

**Anuncio.**

Sin embargo de haberse anunciado en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario la escuela de niños de Moraleja del Vino, con la dotacion de 3,500 rs. anuales, casa y retribuciones, se le han señalado últimamente, á propuesta del Ayuntamiento del mismo pueblo, por acuerdo de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Zamora, 4.400 rs.

Lo que he dispuesto se anuncie en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los aspirantes á la misma.

Salamanca 4 de Marzo de 1859.—El Vice-Rector, Dr. Estéban Maria Ortiz Gallardo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORVISCOSO.**

**Vacante de Secretaria.**

La del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defuncioin del que la obtenia: dicha plaza está dotada con 900 reales ánuos pagados de fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta corporacion, acompañadas de informes que acrediten la aptitud, á fin de proceder á la eleccion al espirar los quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Torviscoso de la Mata y Marzo 4 de

1859.—El Secretario municipal, Pedro Jara.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANECH.**

**Estravio de dos cerdas.**

A Pedro Solís Perez, vecino de esta villa, se le han estraviado dos cerdas de edad de año y medio, orejas hendidas y golpe por detras, una manalva y la otra marmellada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldia á fin de que el dueño de dicho ganado pueda recogerlo.

Montanech 4 de Marzo de 1859.—Alonso Flores.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

**Estravio de un mulo.**

De la dehesa de Valverdejo, jurisdiccion de esta villa, ha desaparecido un mulo gallego de tres años de edad, pelo negro, alzada seis cuartas, escaso de carnes y herrado de pies y manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldia ó á doña Inés Zambrano á quien pertenece dicho animal.

Montanech 5 de Marzo de 1859.—Alonso Flores.—Juan Fernandez Arias.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.**

**Hallazgo de una caballeria.**

Por el guarda de la hoja sembrada de Cantillana, en esta jurisdiccion, se ha presentado á esta Alcaldia una vegua melada, cordon corrido desde la frente, bebe en blanco con ambos labios, paticalzada desde casi las corvas, no tiene hierro, de cuatro años de edad, de seis cuartas y media largas y con cabezon puesto.

Y para que su dueño pase á hacer su recogido se anuncia el presente en Herrueruela á 5 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Juan Vivas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BROZAS.**

**Traslacion de feria.**

La feria de esta villa de Brozas, que se ha venido celebrando todos los años el 20, 21 y 22 de Abril, se traslada en el presente, por acuerdo del Ayuntamiento constitucional y en atencion á la solemnidad de los dias de semana Santa en que cae, que solo deben ser dedicadas á la contemplacion del cruento sacrificio de la muerte y pasioin de Nuestro Señor Jesu-Cristo, á los dias 24, 25 y 26 del mismo mes de Abril.

Lo que se hace saber á los concurrentes por medio del presente anuncio.

Brozas 4.º de Marzo de 1859.—El Presidente del Ayuntamiento, Cancio Moreno.—D. A. D. A., Cayetano Bravo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALZADA DE OROPESA.**

**Anuncio.**

Con la competente autorizacion se celebra una feria en Calzada de Oropeza en los dias 27 y 28 de Abril de cada año, dando principio en el corriente. Dicha poblacion pertenece á la provincia de Toledo, y se halla situada en medio de la carretera de Estremadura, á la linde de la provincia de Cáceres.

Lo que se hace notorio á los fines consiguientes.

Calzada de Oropeza 2 de Marzo de 1859.—Andrés de Gregorio y Camacho.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

**6.º DISTRITO, AVILA.**

**Anuncios.**

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á nueva licitacion el dia 3 de Abril próximo venidero y hora de onze á doce de su mañana, las 16000 arrobas de carbon que se calcula han de producir las leñas procedentes de las 240 encinas que se hallan señaladas con el marco real, la poda de las que lo requieran y roza de las matas existentes en el monte de Valdeoliva, perteneciente á los propios de Arenas de San Pedro, y cuarteles números 1.º y 2.º, denominados respectivamente Lomo del Puente y Veguitas, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo por real orden de 17 de Abril del año próximo pasado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 96 céntos la arroba, en la cual ha sido tasada.

La subasta será doble y simultánea y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en las salas consistoriales de dicho pueblo, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga sus veces. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos con quince dias de antelacion al designado para la subasta.

Avila 17 de Febrero de 1859.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

De orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el dia 3 de Abril próximo venidero y hora de doce á una de su tarde, 17.000 arrobas de carbon que se calcula han de producir las leñas procedentes de las cien encinas que se hallan señaladas con el marco real, la poda de las que lo requieran y roza de las matas existentes en el monte del Rincon, y cuarteles 1.º y 2.º denominados respectivamente Camino de la Barca, Humberia de la Mesa, perteneciente á los propios de las villas de Arenas y Candeleda, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de las villas citadas, por real orden de 23 de Enero del año de 1857; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 72 céntos la arroba en la cual ha sido tasada.

La subasta será doble y simultánea y se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en las salas consistoriales de la villa de Arenas, ante el Alcalde de la misma, ó quien haga sus veces. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos con quince dias de antelacion al designado para la subasta.

Avila 18 de Febrero de 1859.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA**

**DE RENTAS ESTANCADAS DE GARROVILLAS.**

El 8 del próximo Abril de diez á doce de su mañana, se rematan en pública licitacion y en la casa Administracion de Rentas Estancadas de Garrovillas, 100 cajones de cedro y 300 de pino, que se hallan existentes en el almacén de la misma, bajo el tipo de un real los primeros y tres los segundos.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de cuantos gusten interesarse

en la compra de todos ó parte de dichos cajones.

Garrovillas 4 de Marzo de 1859.—El Administrador subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

**Don Juan Antonio Gonzalez Fernandez.**

**Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.**

Por el presente hago saber al público: Que el sábado 2 de Abril próximo, desde las diez á las doce de la mañana, se vende en pública subasta en esta Administracion las cajas que, procedentes de envases de pólvora, se espresan á continuación.

Sesenta y dos cajones de pino grandes. Nueve cajones de idem chicos al precio de 8 rs. uno.

Las subastas se dividirán en lotes segun convenga á los licitadores.

Y para que llegue á noticia de todos, se espide el presente.

Valencia de Alcántara 4 de Marzo de 1859.—Juan Antonio Gonzalez.

Por el presente hago saber al público: Que el sábado 2 de Abril próximo, desde las diez á las doce de la mañana, se venden en pública subasta en esta Administracion, las cajas que, procedentes de envases de tabacos, se espresan á continuación.

Cuatrocientos cajones de pino, al tipo de 3 rs. cada uno.

Quinientas cajas de cedro, á real una.

Las subastas se dividirán en lotes segun convenga á los licitadores.

Y para que llegue á noticia de todos se espide el presente.

Valencia de Alcántara 4 de Marzo de 1859.—Juan Antonio Gonzalez.

Llamamos la atencion de nuestros suscritores sobre la publicacion *La Lectura para todos*, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redaccion y parte material no dejan nada que desear.

Los 8 números publicados contienen ademas de los 33 grabados cinco novelas.

Los Tramperos del Arkansas, por Aymard.

Por un Alfiler, por J. C. de Saint-Germain.

La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio.

La luz del Cementerio, por Utrera.

Este Mundo es un Fandango, por el Coronel D. Mariano Ruiz Lorenzo.

Dos Viajes: á China y á Alemania. Seccion Religiosa, por el Conde Fabraquer.

Curso familiar de Literatura, por La-martine.

Lecturas Científicas é Industriales. Descripcion de los Globos Aereostáticos.

Descripcion de los Aéreos. Montgolfiera.

La Goma Elastica. Notables aplicaciones de la misma.

Recoleccion del Caoutchone. Nuevo procedimiento para obtener la goma líquida.

Volcanizacion del Caoutchone.

De la electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casal.

Arte de tomar los caballos, por Rarey.

Crónica extranjera, por Janer.

Revista Musical, por Nombela.

Revista Teatral. Bibliografía española y extranjera.

Se suscribe en su Administracion; Libreria de D. Carlos Bailly-Billiere, calle del Príncipe, núm. 41, Madrid.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Covcha.